



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loyda A. Matos Morillo contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loyda A. Matos Morillo, contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 44, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Loyda Matos Morillo contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 del mes de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: declara que no ha lugar a condenaciones en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto no hizo tal pedimento.

La Sentencia previamente descrita fue notificada al Dres. Mario Ant. Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert, parte recurrente, mediante memorándum del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 44, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Comisión de Reforma de Empresa Pública, mediante el Acto núm. 915/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); a Molinos Dominicanos C. por A. mediante el Acto núm. 115/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017); a Molinos Modernos mediante el Acto núm. 114/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017); al doctor. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert, Lcda. Gissel M. Hernández Muñoz y Lucrecia Alcántara Mieses, mediante el Acto núm. 256/2017, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que la recurrente Propone en su recurso de Casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 232 y desconocimiento de su alcance; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley; Cuarto Medio: Denegación de justicia por falta de aplicación de los artículos 75,76,80,86,177,219,232



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 233 parte final, 236,712,713,720,721, del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente:” que el artículo 232 del Código de Trabajo declara nulo el desahucio por el empleador durante el periodo de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto, debiendo la trabajadora para esos fines de notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente”; y añade “ que la interpretación de dicho texto ha venido formulándose en el sentido de que para el desahucio de la mujer embarazada puede ser declarado nulo, ésta debe, previo a dicha terminación, notificar su estado o condición al empleador por un medio fehaciente”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que de la instrucción de la causa se desprende que, tal y como sostiene la empresa recurrente, la trabajadora recurrida no comunico su estado al empleador, ya que la indicación médica de embarazo, proveniente del Laboratorio Clínico Amadita P. de González, que figura en el expediente, está fechada el 28 de marzo del año 1995, es decir, un día después de la fecha en que ambas partes están de acuerdo en que termino el contrato de trabajo de la especie”; y añade “ que en adición, no existe en el expediente evidencia alguna relativa a que la trabajadora recurrida haya notificado a su ex empleador su estado de embarazo previo a su desahucio el día 27 de marzo del año 2007, razón por la que procede la revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el artículo 232 del Código de Trabajo expresa: “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha de parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”, asimismo, el artículo 233 del mismo Código prohíbe el despido de la mujer embarazada por el embarazo, a la vez que lo declara nulo;

Considerando, que de esas disposiciones se desprende, que no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo par que el desahucio o el despido ejercicio por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que esta comunicó a su empleador su estado, o que este, por los signos exteriores que produce ese sentido, se hubiera dado cuenta del mismo, correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato de referencia por despido o desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado;

Considerando, que en la especie tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, entre ellos un certificado de prueba de embarazo realizado luego del desahucio, pudo establecer, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que en la especie la recurrente no demostró haber puesto conocimiento de la empresa su estado de embarazo y que la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por ésta, se produjo ignorando que la trabajadora estuviere embarazada, sin cometer desnaturalización alguna, por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deban ser desestimados;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Loyda A. Matos Morillo, procura que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

Por Cuanto: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión no tomó en cuenta que Molinos Dominicanos estaba en la obligación de pagar las prestaciones laborales a la trabajadora, dejando el expediente en un limbo jurídico.

Que tanto la Corte de Trabajo como la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, al declarar la validez del desahucio por Molino Dominicano, Molinos Modernos y Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP). Contra la trabajadora Loyda Matos Morillo estaban en obligación de condenar a la empresa a pagar el favor de la trabajadora los derechos laborales correspondientes tales como preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa entre otros y que al no hacerlo lesionaron los Derechos Económicos de la trabajadora.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el Artículo 68 de la Constitución de la Republica, texto o supra legal que textualmente dice: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de la tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de garantizarle a la trabajadora sus derechos económicos y salariales por ser este derecho un derecho fundamental, cosa que no hizo porque en el momento que declaró la validez del desahucio el tribunal debió cesar la sentencia para que otra corte procediera a examinar todo lo concerniente a los derechos que le pertenecen a la trabajadora. La Suprema Corte de Justicia con su decisión ha ejecutado un acto discriminatorio provocando una renuncia forzosa de los derechos que le corresponden a la trabajadora, razón más que suficiente para que la sentencia No. 44 de la Tercera (3ra) sala de la Suprema Corte de Justicia sea anulada”

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El recurrido en revisión, Molinos Modernos S. A., pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los siguientes motivos:

Este honorable plenario ha sido enfático y claro respecto a la obligación de los órganos jurisdiccionales de honrar los principios: (a) la inmutabilidad procesal; (b) igualdad entre las partes en pugna y; (c) el doble grado de jurisdicción. Estos principios son constitucionales y se encuentra instaurados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Ahora bien, de estos tres (3) Principios constitucionales que señalamos, pues el que llamó más nuestra atención debido a su indudable aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso concreto, es el de: La inmutabilidad procesal. Su administración es, sin lugar a dudas, insoslayable en todo proceso judicial por parte de los juzgadores. Así que, para mantener en qué consiste dicho principio, su aplicación y su régimen de consecuencias, hemos examinados, en el contenido de la Sentencia TC/0108/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, la cual en su página 10º dispone lo siguiente:

a. En ocasión del presente recurso de revisión, Selene Margarita Rosario Terrero depósito, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), una instancia en la cual figura también como recurrente el señor Juan E. Florián.

b. Al proceder a revisar el expediente que nos ocupa, en el cual consta, tanto la instancia introductiva del presente recurso como la referida sentencias número 600, se ha podido constatar que en el proceso judicial no figura Juan E. Florián como parte, por lo que pretender su incorporación en esta fase del proceso laceraría el principio de inmutabilidad del proceso.

c. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. En tal virtud, procede omitir cualquier pronunciamiento respecto de Juan E. Florián, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, Molinos Modernos, S.A., tal como se puede comprobar al analizar el contenido de las precitadas sentencias, nunca fue parte activa o pasiva en estos procesos. La demanda incoada por la accionante, cuyo fundamento se circunscribe al pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, fue interpuesta en contra de la

Sociedad Molinos Dominicanos, C POR A., no así en contra de la Sociedad Exponente. Por ello, pues es insoslayable el hecho de que Molinos Modernos, S.A. no puede ser considerada como parte en estos procesos litigiosos. Sencillo Honorables: - ha sido encauzada por primera vez ante este Tribunal Constitucional. Así pues, es preciso, por este razonamiento, excluirla de este recurso.

Como ya hemos indicado en el apartado anterior, La Sociedad Exponente debe ser excluida de este proceso pues no ha sido participe en los procesos litigiosos que se han suscitado a lo largo de la instrucción de todos los grados jurisdiccionales. Tampoco la accionante ha demostrado, de acuerdo al principio general de la administración de la prueba, alguna relación jurídica de la exponente con la entidad Molinos Dominicanos C. POR A. De modo que, al no existir pruebas inequívocas y vinculantes que permitan razonablemente demostrar este aspecto, pues no procedería así que este Tribunal se pronuncie respecto de la sociedad exponente.

5.2. El recurrido en revisión, Comisión de Reforma de la Empresa Públicas (CREP), pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A qué tal como se evidencia en el dispositivo de dicha Sentencia, las partes envueltas en la Litis solo eran la empresa demandada Molinos Dominicanos C. POR. A y la demandante Sra. Loyda Matos Morillo, por lo que la CREP nunca fue parte.

No conforme con la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Sra. Loyda Matos Morillo, en fecha 7 de marzo del 2008 interpuesto formal Recurso de Casación y emplazo por primera vez a la empresa Molinos Modernos y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), entidades estas que nunca fueron ni son partes del proceso de que se trata.

Como se puede apreciar en el recurso de revisión, la recurrente no ha probado ni ha alegado una violación en la Sentencia Recurrída, relativa al requisito establecido en el 53.1 ni relativa a un precedente constitucional establecido en el 53.2.

Lo que la recurrente ha alegado en su recurso de revisión es una violación al debido proceso y al derecho de defensa, basado en que la Corte de Apelación solamente se pronunció sobre la solicitud de nulidad del desahucio y reintegro, que fue el objeto de su demanda, y no se pronunció sobre las prestaciones laborales, alegato este que estarían enmarcado como una alegación a la violación de un derecho fundamental (Art. 53.3).

Sin embargo, Honorables Magistrados, al revisar el objeto de la demanda, las decisiones judiciales del Tribunal del primer grado de la Corte de Apelación, es obvio, que la recurrente en ningún momento, en ninguna instancia, solicitó condenaciones a prestaciones laborales, sino la nulidad de un desahucio y el reintegro, por lo que mal pudiera ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal, alegar una violación de un derecho fundamental que Nunca fue alegado en instancia anterior, lo que era posible, pues no fue objeto de su demanda. (sic)

Cabe destacar que en los alegatos de la recurrente que en realidad de lo que se trata es que no está de acuerdo con lo decidido en el ámbito del Poder Judicial y pretende que este Tribunal Examine y decida sobre hechos nuevos, que nunca plantearon en los tribunales ordinarios (condenación a pago de prestaciones laborales) lo está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53.3c de la Ley 137-11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron al proceso en que dicha violación se produjo, lo cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (véase Sentencia TC- 0014-17, pág. 12, párrafo f). (sic)

Por lo antes expuesto, es obvio que el recurso de revisión de que se trata, Tampoco cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 53.3 de la Ley 137-11, lo mismo deberá ser declarado inadmisibile.

En adicción a lo antes dicho, es evidente, que este caso también brilla por una carencia de relevancia o trascendencia constitucional, lo que lo convierte en una de inadmisibilidad, conforme dispone el párrafo del referido artículo 53 de la Ley 137-11.

Por otro lado, es claro que la Sentencia Recurrída, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación en base a argumentaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones fundadas en derechos, brindó una correcta administración de justicia y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.”

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de febrero de dos mil doce (2012).
2. Copia de Acto núm. 915/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de Acto núm. 115/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de Acto núm. 114/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de Acto núm. 256/2017, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Molinos Dominicanos, C. por A., Molinos Modernos y la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, (CREP) contra la recurrente Loyda Matos Morillo. Para el conocimiento de la misma resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictando en consecuencia una sentencia el (22) de octubre de dos mil (2000), que declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Loyda A. Matos Morillo y Molinos Dominicanos, C. por A., con responsabilidad para la parte demandada.

No conforme con dicha decisión, Molinos Dominicanos, C. por A., interpuso un recurso de apelación, en ocasión de lo cual la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 006/08, en dicha decisión se acogió el recurso de apelación y se revocó la sentencia recurrida.

La decisión en cuestión fue recurrida en casación, y para ello fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando en consecuencia la Sentencia núm. 44, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechaza el recurso de casación. Esta decisión es objeto de un recurso de revisión respecto del cual el Tribunal Constitucional ha sido apoderado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil doce (2012).

b. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional, señalamos que el dispositivo de la Sentencia núm. 44, del primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada al Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert parte recurrente, mediante memorándum del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

c. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe la que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil dieciocho (2018), por lo que a la fecha de la presentación del presente recurso aún tenía habilitado el plazo para el depósito del mismo.

d. Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece las causales que son los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Del análisis del presente recurso de revisión constitucional se advierte que la recurrente, señora Loyda A. Matos Morillo, se limitó a citar determinadas disposiciones tanto de la Constitución, así como del Código Laboral y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin pronunciarse sobre la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales que la sentencia recurrida le produjo, y que conducirían a este tribunal a declarar admisible el recurso según el artículo 53 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, cuya disposición sujeta la revisión de la decisión a que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. Los alegatos de la parte recurrente, además de citar disposiciones legales y constitucionales, se circunscriben a indicar cuestiones de hecho de forma genérica estableciendo, entre otras, cosas que:

(...) la tercera (3ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión no tomó en cuenta que Molinos Dominicanos estaba en la obligación de pagar las prestaciones laborales a la trabajadora, dejando el expediente en un limbo jurídico”

Que tanto la Corte de Trabajo como la Suprema Corte de Justicia, Tercera (3ra) Sala, al declarar la validez del desahucio por Molinos Dominicanos, Molinos Modernos y Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), contra la trabajadora Loyda Matos Morillo estaban en obligación de condenar a la empresa a pagar el favor de la trabajadora los derechos laborales correspondientes, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa entre otros y que al no hacerlo lesionaron los Derechos Económicos de la trabajadora”.

g. Además de lo anterior, el examen de la Sentencia núm. 44, recurrida en revisión, permite a este colegiado concluir que la misma no declara inaplicable una norma de carácter general ni contraviene un precedente establecido por este tribunal constitucional, de modo que tampoco se verifican las demás causales de admisibilidad que la Ley núm. 137-11, prevé para la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, condiciones que tampoco fueron invocadas por la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de las presentes consideraciones, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en virtud de que la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente conculcado a la parte recurrente, hace que este tribunal no esté colocado en estado de evaluar si se produjo o no la violación, cuestión que compete al examen de fondo.

i. En ese mismo orden de ideas, respecto al literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la invocación de la violación del derecho fundamental, este órgano de justicia constitucional especializada mediante la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) señaló que:

El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.

j. Sobre este particular este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido mediante Sentencia TC/0486/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que:

...para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que se declare inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, porque no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; ello en virtud de que la parte recurrente, señora Loyda A. Matos Morillo, no indica en su escrito de forma clara en que consiste la violación de sus derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Loyda A. Matos Morillo, contra la Sentencia núm. 44, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos desarrollados anteriormente el uno (1) de febrero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Loyda A. Matos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morillo, y a la parte recurrida Molinos Modernos, S.A. y a la Comisión de Reforma de las Empresa Pública (CREP).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Loyda A. Matos Morillo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 44 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de febrero del año dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional declaró la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*

¹ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁵.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁶, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loyda A. Matos Morillo, contra la Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados su derecho al debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario